



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre siete (7) de dos mil Dieciséis (2016)

41001 33 33 002 2013 00557 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veinticuatro (24) de enero de 2017 a las 3:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

SERGIO GUSTAVO HERNANDEZ ARBELAEZ

CONJUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRA - JUDICIAL
CONVOCANTE: MONICA LORENA GARCIA RODRIGUEZ
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA-HUILA - MUNICIPIO DE TESALIA
RADICACIÓN NÚMERO: 41 001 33 33 002-2016 - 00443 - 00

1.- COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho es competente para revisar y aprobar esta clase de actuaciones, dado que el asunto sometido a la conciliación extrajudicial es propio de uno de los medios de control del contencioso administrativo.

2.- ASUNTO CONCILIADO.

La señora **MONICA LORENA GARCIA RODRIGUEZ**, mediante apoderado, solicita a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Neiva, Conciliación Prejudicial precaviendo un posible medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde convoca a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA** y al **MUNICIPIO DE TESALIA**, con el fin de que se liquiden los siguientes contratos de prestación de servicio profesionales:

- Contrato No. 144 del 4 de agosto de 2014, celebrado entre ésta y la ESE Hospital Santa Teresa de Tesalia - Huila, así como la cancelación del saldo a su favor por valor de \$4.159.050.00., y el consecuente pago de los intereses moratorios causados a partir del 1 de enero de 2015.

- Contrato No. 013 del 1 de enero de 2015, celebrado entre ésta y la ESE Hospital Santa Teresa de Tesalia - Huila, así como la cancelación del saldo a su favor por valor de \$4.256.9100.00., y el consecuente pago de los intereses moratorios causados a partir del 4 de febrero de 2015.

La señora Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, los días 3 y 17 de noviembre de 2016, declara abierta la audiencia, procediendo a conceder el uso de la palabra a la apoderada del **MUNICIPIO DE TESALIA** quien manifiesta: "...me permito manifestar que para la presente audiencia no existe ánimo conciliatorio por parte del ente Territorial Municipio de Tesalia, en razón a que las pretensiones de la parte convocante apuntan a una relación contractual suscrita con la ESE Municipal, entidad descentralizada, autónoma, con patrimonio propio, por lo que le compete es a ella acceder o negar a dichas pretensiones..."

Por su parte la apoderada judicial de la ESE SANTA TERESA DE TESALIA manifiesta que atendiendo las instrucciones del señor gerente, se decidió "Respecto de la pretensión 1 y 2 de la solicitud de conciliación se decide concilia por considerar que existió el vínculo contractual y por consiguiente acepta el pago de la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CERO CINCUENTA PESOS (\$4.159.050.00) (sic) por concepto de pago pendiente por pagar del contrato de prestación de servicio profesionales No. 144 de 2014, suscrito entre la ESE de Tesalia Huila y la doctora MONICA LORENA GARCIA RODRIGUEZ. En relación con el punto 3 de las mismas, no se concilia dado que la situación económica y financiera por la que atraviesa la ESE no es posible atender dicho pago. En relación con los puntos 4 y 5 no se aceptan por sustracción de materia, porque no existe el vínculo contractual, ya que el contrato de prestación de servicios

profesionales No. 013 de 2015 no se encuentra debidamente firmado por el gerente de la época de la ESE Santa Teresa de Tesalia, lo que lo hace inexistente. En consecuencia la presente conciliación se realiza PARCIALMENTE. Por lo anterior, en representación de la ESE Santa Teresa de Tesalia nos comprometemos que la suma aquí conciliada se pague en un solo pago el día 15 de marzo de 2017, advirtiendo que de contar la ESE con recursos en una fecha antes a la fijada se procederá a hacer dicho pago.

Concedido el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocante manifestó; "En atención a lo manifestado por la apoderada de la ESE Santa Teresa de Tesalia, expresamos la ACEPTACION AL ACUERDO PARCIAL propuesto por la misma, dejando en claro que los asuntos no conciliados referentes a la solicitud y numerados 4, 5 y 6 serán perseguidos ante la vía judicial o administrativa pertinente, en tanto que lo solicitado en el numeral 3 me permito indicar que se declina de dicha petición, esto es, no se perseguirán los intereses moratorios sobre la suma que se obligó a pagar la entidad convocada respecto del contrato de prestación de servicios No. 144 del 4 de agosto de 2014, que fuere inmerso en la solicitud por error involuntario con el No. 114"

En esta instancia de la diligencia y en atención al acuerdo al que han llegado las partes, la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, le imparte su aprobación al acuerdo conciliatorio, en la medida en que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

3.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Conciliación se efectuó en la fecha y hora señalada por la señora Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, con sujeción a las normas que rigen la materia.

Se debe determinar entonces si el acuerdo a que llegaron las partes resulta lesivo a los intereses del Estado, o por el contrario del acervo probatorio anexado a las diligencias éste merece aprobación:

Para la audiencia de conciliación la convocante **MONICA LORENA GARCIA RODRIGUEZ**, allegó:

- Poder otorgado por la señora MONICA LORENA GARCIA RODRIGUEZ al abogado JOAN FERNEY ROJAS VASQUEZ (fl. 8).
- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 144 de 2014 suscrito entre la E.S.E. Hospital Santa Teresa de Tesalia y la señora MONICA LORENA GARCIA RODRIGUEZ (fl. 9 a 17).
- Copia cuenta de cobro del 17 de diciembre de 2014 por valor \$4.615.730.00 (fl. 24)
- Copia informe de actividades realizadas del 1 al 31 de diciembre de 2014 (fl. 25)
- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 013 de 2014, suscrito entre la E.S.E. Hospital Santa Teresa de Tesalia y la señora MONICA LORENA GARCIA RODRIGUEZ (fl. 28 a 34).
- Copia cuenta de cobro del 31 de enero de 2015 por valor \$4.256.910.00 (fl. 38)
- Copia informe de actividades realizadas del 1 al 31 de enero de 2015 (fl. 39)
- Memorial emitido por la E.S.E. Hospital Santa Teresa de Tesalia, en la que informa su voluntad de conciliar (fl. 80 y 81).

3.1. ASUNTO JURÍDICO A RESOLVER.

Corresponde determinar si debe aprobarse la conciliación prejudicial celebrada entre **MONICA LORENA GARCIA RODRIGUEZ** y la **ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA**, ante la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO.

3.2.1. De los presupuestos jurídicos que hacen viable aprobar una conciliación extrajudicial contenciosa administrativa.

De conformidad con la normatividad vigente se puede conciliar y por ende aprobar el acuerdo a que lleguen los interesados por vía extrajudicial ante ésta jurisdicción cuando se dan los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

1. Que una de las partes, sea persona jurídica de derecho público, quien concilia a través de su representante legal, o por conducto de apoderado¹;
2. Que el conflicto que suscita la conciliación sea de carácter particular y de contenido económico²;
3. Que los hechos que la motivan se corresponda a, que de demandarse, se haría en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138 (nulidad y restablecimiento del derecho), 140 (reparación directa) y 141 (de las controversias contractuales) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³;
4. Que el asunto no verse sobre conflictos tributarios⁴;
5. Que no tenga vía gubernativa o de ser procedente, se haya agotado⁵;
6. Que el medio de control correspondiente no haya caducado⁶;
7. Que se presenten las pruebas **necesarias** que fundamentan el acuerdo conciliatorio⁷;
8. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley⁸;
9. Que dicho acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público⁹.

El Consejo de Estado ha dicho:

"De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público."¹⁰

3.2.2. De la verificación del cumplimiento de tales exigencias legales en el presente caso.

Se tiene que una de las partes es la **Empresa Social del Estado Hospital Santa Teresa de Tesalia – Huila** y por ende es una entidad de derecho público.

¹ Artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998. Igualmente el artículo 1º Parágrafo 3º de la Ley 640 de 2001.

² Idem.

³ Ibidem.

⁴ Ibid, parágrafo 2.

⁵ Artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el 81 de la ley 446 de 1998.

⁶ Idem, parágrafo 2.

⁷ Artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998; igualmente artículo 6 del D. 2511 de 1998; y artículo 25 de la Ley 640 de 2001.

⁸ Inciso final del artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998.

⁹ Ibidem.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Providencia del 30 de marzo 2006. Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02967-

El conflicto suscitado, según los hechos de la petición elevada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, alude a un asunto particular y no de carácter general impersonal y abstracto, sino a un derecho que la convocante **MONICA LORENA GARCIA RODRIGUEZ**, reclama a la **ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA - HUILA**. Asimismo tal derecho es de contenido económico como quiera que alude al pago de saldos pendientes derivados de contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes en el año 2014 y 2015.

En cuanto al medio de control pertinente correspondería al de Controversias Contractuales.

Lo conciliado no versa sobre conflictos tributarios.

En lo que concierne a la caducidad del medio de control, encontramos que no se ha configurado, por cuanto, la fecha de iniciación y terminación de contrato de prestación de servicios profesionales data del 4 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de esa misma anualidad, por lo que claramente se cumple el término prescrito por el artículo 164 numeral 2º literal j)¹¹.

Tal y como se observa de los registros de las actas de audiencia de conciliación prejudicial adelantado ante la Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos los días 3 y 17 de noviembre de 2016 (fl. 64 a 66 y 77 a 79), las partes llegaron a un **acuerdo parcial** en relación con las súplicas de la solicitud de conciliación descritas en los numerales 1º y 2º; distanciándose claramente de las pretensiones desarrolladas en los numerales 4º a 7º, por lo que la convocante manifestó su voluntad de perseguir el cumplimiento de las mismas por la vía judicial, circunstancia efectivamente avalada por las partes así como por el agente del Ministerio Público.

Respecto de las pruebas **necesarias**, ha de entenderse que éstas deben ser las pertinentes, conducentes y eficaces que soporten los supuestos fácticos y jurídicos que motiva el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, considera el Despacho que es procedente admitir como medios de prueba los documentos allegados por la convocante al expediente, máxime si se tiene en cuenta que el apoderado judicial de la convocada los tuvo en cuenta para decidir sobre el asunto y en ninguna instancia fueron desconocidos. Debe hacerse claridad que el material probatorio analizado se circunscribe únicamente al referido al objeto contractual signado en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 144 del 4 de agosto de 2014; en la medida que el contrato No. 013 del 1 de enero de 2015, no fue objeto de conciliación entre las partes.

¹¹ Ley 1437 de 2011. "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a)...

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv)..."

De este modo podemos dar cuenta que efectivamente entre convocante y convocada existió una relación contractual, que su término de duración se encontraba circunscrito del 4 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de esa misma anualidad (fl. 9 a 16), cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales como médico general en desarrollo del servicio social obligatorio por parte de la señora MONICA LORENA GARCIA RODRIGUEZ. En el plenario datan los documentos presentados por la convocante tendientes al pago del último período contractual atinente al mes de diciembre tales como la cuenta de cobro (fl. 24) y el informe de actividades de cumplimiento de turnos para un total de 283 horas (fl. 25); documentos estos avalados por el funcionario interventor según certificado de cumplimiento (fl. 23).

Aunado a lo anterior, el mencionado acuerdo resulta provechoso para las partes en conflicto, en tanto, la convocante renuncia al pago de intereses de las sumas dinerarias pretendidas, aceptando la cancelación neta de los valores dejados de percibir, como a la convocada que evita el pago de las costas judiciales así como un porcentaje del pago total que por intereses le correspondería.

Con fundamento en lo anterior, se observa que el acuerdo parcial logrado por la convocante y convocada no está viciado de nulidad puesto que su causa es lícita, su objeto está previsto en la ley y no lesiona el patrimonio público porque lo conciliado no excede las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aprobará.

4.- EL ACUERDO CONCILIATORIO QUEDÓ ASÍ:

La **ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA – HUILA** a través de apoderada judicial con facultades conferidas por el representante legal de dicha entidad, entre ellas la de conciliar (fl. 71), reconoció cancelar a la convocante la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$4'159.050) M/CTE**, en el acuerdo conciliatorio manifestó: *“Respecto de la pretensión 1 y 2 de la solicitud de conciliación se decide conciliar por considerar que existió el vínculo contractual y por consiguiente acepta el pago de la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CERO CINCUENTA PESOS (\$4.159.050.00) (sic) por concepto de pago pendiente por pagar del contrato de prestación de servicio profesionales No. 144 de 2014, suscrito entre la ESE de Tesalia Huila y la doctora MONICA LORENA GARCIA RODRIGUEZ. En relación con el punto 3 de las mismas, no se concilia dado que la situación económica y financiera por la que atraviesa la ESE no es posible atender dicho pago. En relación con los puntos 4 y 5 no se aceptan por sustracción de materia, porque no existe el vínculo contractual; ya que el contrato de prestación de servicios profesionales No. 013 de 2015 no se encuentra debidamente firmado por el gerente de la época de la ESE Santa Teresa de Tesalia, lo que lo hace inexistente. En consecuencia la presente conciliación se realiza PARCIALMENTE. Por lo anterior, en representación de la ESE Santa Teresa de Tesalia nos comprometemos que la suma aquí conciliada se pagara en un solo pago el día 15 de marzo de 2017, advirtiendo que de contar la ESE con recursos en una fecha antes a la fijada se procederá a hacer dicho pago”. La anterior propuesta fue aceptada por la convocante.*

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

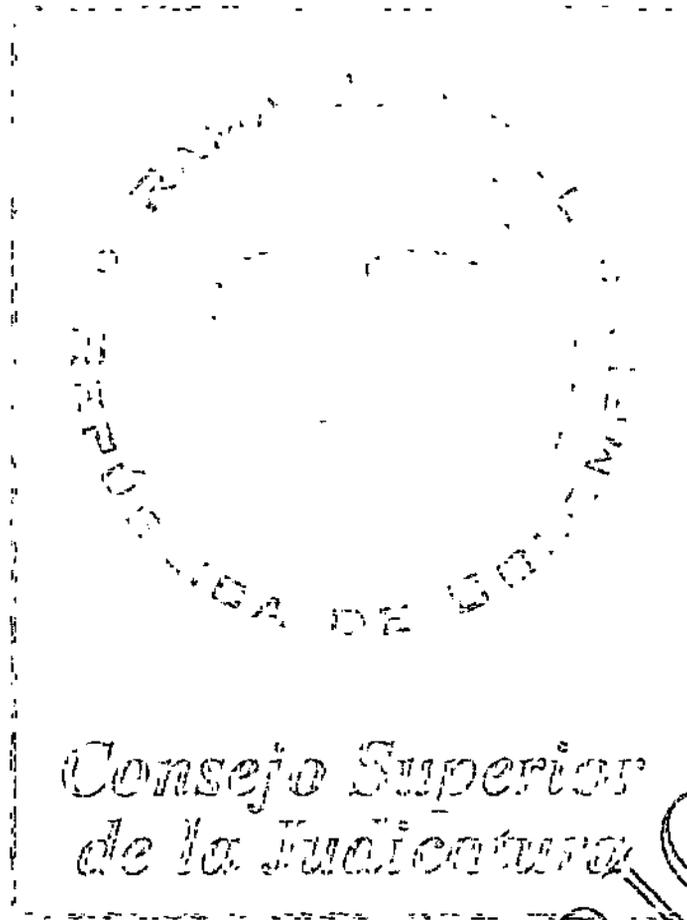
PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial parcial celebrada entre la señora **MONICA LORENA GARCIA RODRIGUEZ** y la **ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA – HUILA**, consistente en que la entidad convocada pagará a la señora **MONICA LORENA GARCIA RODRIGUEZ** la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$4'159.050) M/CTE**, el día quince (15) del mes de marzo del año 2017, o antes si la disponibilidad de recursos así lo permite.

SEGUNDO. La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO. En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias o fotocopias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará la actuación previa desanotación.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

REF: 41-001-33-33-002-2016-00209-00

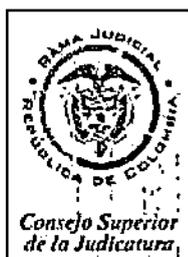
Da cuenta el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2015 (fl. 428 a 433) se decretó la práctica de un dictamen pericial, cuyo objeto era determinar las sumas de dinero por indemnizaciones y pagos del siniestro, efectuado por la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. con motivo de las resoluciones No. 005 del 13 de enero de 2012 y No. 058 del 12 de abril de 2012.

A la fecha, y no obstante los diferentes requerimientos efectuados por el Despacho y que datan desde el 4 de noviembre de 2015 (fl. 438); 10 de diciembre de 2015 (fl. 442); 4 de abril de 2016 (fl. 448); 13 de abril de 2016 (fl. 456); y 3 de junio de 2016 (fl. 460), el auxiliar de la justicia señor PITER VEGA ESCOBAR, no ha efectuado el experticio requerido en principio por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, así como tampoco ha manifestado aceptar el cargo para el cual ha sido designado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta para ello las prescripciones del artículo 49 del Código General del Proceso se requerirá por última vez al contador público señor PITER VEGA ESCOBAR para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio manifieste expresamente su aceptación al cargo y en consecuencia tome posesión del mismo, y proceda a rendir el dictamen pericial para el cual designado. Se informará al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de ser relevado y se atenderá a las causales de exclusión de que trata el artículo 50 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre siete (7) de dos mil Dieciséis (2016).

41001 33 33 002 2013 00666 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPAÇA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veinticuatro (24) de enero de 2017 a las 3:15 P.M.**, en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva. Librense las citaciones respectivas.

Asimismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre siete (7) de dos mil Dieciséis (2016)

41001 33 33 002 2014 00107 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veinticuatro (24) de enero de 2017 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre siete (7) de dos mil Dieciséis (2016)

41001 33 33 002 2014 00555 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veinticuatro (24) de enero de 2017 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Librense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR,

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre siete (7) de dos mil Dieciséis (2016)

41001 33 33 002 2014 00599 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veinticuatro (24) de enero de 2017 a las 3:00 P.M.**, en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva. Librense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre siete (7) de dos mil Dieciséis (2016)

41001-33 33 002 2013 00227 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPAICA inciso cuarto, antes de resolver la concesión de los recursos de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veinticuatro (24) de enero de 2017 a las 2:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA GLORIA LAVAO NARVAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00160-00

1. ASUNTO

En cumplimiento a lo resuelto por el H. Consejo de Estado y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela (2ª instancia) calendaró 13 de octubre de 2016, la Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado resolvió revocar la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila del 19 de agosto de 2016, que negó por improcedente la acción de tutela.

En su lugar dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de MARIA GLORIA LAVAO NARVAEZ y otros; dejar sin efecto los autos proferidos por este Juzgado el 21 de enero de 2016, el 25 de febrero de 2016, el 17 de marzo de 2016 y el 26 de mayo de 2016, que declaró la falta de jurisdicción para conocer de las demandas adelantadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados 2015-00451, 2016-00035, 2016-00159, 2016-00160 y 2016-00161 y ordenó a este Despacho Judicial que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, previa solicitud del expediente, profiera nuevos autos dentro de los citados procesos, atendiendo las consideraciones efectuadas en el fallo de tutela.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia del 13 de octubre de 2016 (Rad. 41001-23-31-000-2016-00363-01).

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA GLORIA LAVAO HERNANDEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 15 y 16.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRYAM STELLA ORTIZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00161-00

1. ASUNTO

En cumplimiento a lo resuelto por el H. Consejo de Estado y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela (2ª instancia) calendarado 13 de octubre de 2016, la Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado resolvió revocar la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila del 19 de agosto de 2016, que negó por improcedente la acción de tutela.

En su lugar dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de MIRYAM STELLA ORTIZ VARGAS y otros; dejar sin efecto los autos proferidos por este Juzgado el 21 de enero de 2016, el 25 de febrero de 2016, el 17 de marzo de 2016 y el 26 de mayo de 2016, que declaró la falta de jurisdicción para conocer de las demandas adelantadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados 2015-00451, 2016-00035, 2016-00159, 2016-00160 y 2016-00161 y ordenó a este Despacho Judicial que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, previa solicitud del expediente, profiera nuevos autos dentro de los citados procesos, atendiendo las consideraciones efectuadas en el fallo de tutela.

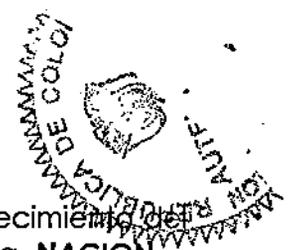
3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia del 13 de octubre de 2016 (Rad. 41001-23-31-000-2016-00363-01).



2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MIRYAM STELLA ORTIZ VARGAS** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 15 y 16.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Siete (7) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

41-001-33-33-002-2015-00183-00

Teniendo en cuenta que mediante providencia del día 5 de diciembre de 2016, se requirió a la Dirección de Personal Sección Base de Datos del Ejército Nacional, para que de forma inmediata se pronunciara respecto al oficio No.2312 del 10 de noviembre de 2016 Fl. 345; y en vista de que dicha prueba es fundamental para resolver la exceptiva de Falta de Competencia por Factor Territorial y la misma no se ha aportado al proceso, el Despacho se ve en la necesidad de reprogramar la continuación de la audiencia inicial, fijando como fecha el día **25 de enero de 2017 a las 2:30 p.m.**

En consecuencia el Despacho ordena **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandada, para que de forma inmediata allegue constancia de radicación del Oficio No.2495 del 5 de diciembre de 2016, dirigido a la Dirección del Personal Sección Base de Datos del Ejército Nacional para que se pronuncie respecto al oficio No.2312 del 10 de noviembre de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.

**Consejo Superior
de la Judicatura**

**NELCY VARGAS TOVAR
Juez**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: GILBERTO JAVIER RICO ACEVEDO
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAGEN
RADICACIÓN NÚMERO: 41 001 33 33 002 2016 – 00457 - 00

1.- ANTECEDENTES:

El señor **GILBERTO JAVIER RICO ACEVEDO**, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **POLICIA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – CAGEN-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para la reliquidación y reajuste de su pensión de invalidez, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

2.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 210 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira.

3.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.- ACUERDO CONCILIATORIO:

El 24 de noviembre de 2016, se realizó la audiencia de conciliación¹, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según consta en agenda No. 032 del 31 de agosto de 2016; consistente en el reconocimiento de un cien por ciento (100%) del capital, e indexación en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), para un valor total a pagar de **SIETE MILLONES**

¹ Folio 60 a 62.

OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$7.876.531.11) incluidos los descuentos, propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia².

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

En relación con la caducidad del medio de control, la misma no se ha configurado en el *sub lite*, toda vez que el mismo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 Ley 446 de 1.998). Si bien lo reclamado por el convocante constituye derechos irrenunciables, según lo dispuesto los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, por lo que en principio serían irrenunciables, no obstante, conforme al calificado parecer del Consejo de Estado³, cuando con la conciliación se protejan estos derechos la misma resultaría procedente.

En el presente caso, el acuerdo al que llegaron las partes, reconoce en un 100% el capital adeudado al actor por valor de reajuste de su pensión de jubilación durante los años más favorables esto es entre 1997 y 2004, aplicando el Índice de Precios al Consumidor - I.P.C.-, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos al señor GILBERTO JAVIER RICO ACEVEDO, al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

-Hoja de Servicios No. 1794, en donde consta que el señor RICO ACEVEDO GILBERTO JAVIER se desempeñó por un periodo de 4 años 7 meses y 29 días en la Policía Nacional, siendo su última unidad el Departamento de Policía Huila (f. 11).

-Mediante Resolución No. 2211 del 7 de abril de 1988 la Policía Nacional resolvió retirar del servicio activo de la institución por *Incapacidad Absoluta o Gran Invalidez* al AG. RICO ACEVEDO GILBERTO JAVIER (f. 12 a 14).

² Folios 10 y 47.

³ Ver por ejemplo sentencia del 2 de agosto de 2012. Sección Segunda. Sub Sección B. C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. Interna 0991-12.

-Mediante Resolución No. 5389 del 1 de agosto de 1988 la Policía Nacional – Sección Prestaciones Sociales reconoció a favor del AG @ GILBERTO JAVIER RICO ACEVEDO, una pensión por incapacidad absoluta y permanente, en cuantía equivalente al 100% del sueldo básico, más el 15% de prima de actividad y el 30% del subsidio familiar, a partir del 18 de julio de 1988 (f. 15 y 16).

-El señor GILBERTO JAVIER RICO ACEVEDO, mediante petición radicada el 10 de octubre de 2014, radicada bajo el No. 032396, solicitó ante la Caja General de la Policía Nacional –CAGEN-, la reliquidación y pago su pensión de invalidez conforme al I.P.C. (f. 17 a 19).

-Con Oficio S-2014-076646-DIPON del 21 de octubre de 2014, la POLICIA NACIONAL, resuelve de manera desfavorable la petición elevada por el señor GILBERTO JAVIER RICO ACEVEDO (f. 21 y 22).

La entidad convocada realizó la reliquidación de la pensión de invalidez teniendo en cuenta el IPC dentro del periodo comprendido entre 1997 y 2004, arrojando como valor a pagar la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$7.876.531.11)**, conforme a la liquidación que se relaciona a continuación:

"VALOR A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	
Valor de Capital indexado:	8.405.344,38
Valor Capital 100%:	7.323.637,89
Valor Indexación:	1.081.706,49
Valor Indexación por el 75%:	811.279,87
Valor Capital más el (75%) de la indexación:	8.134.917,76

Previo descuento por concepto de sanidad **258.386,65**" (f. 64)

"La anterior liquidación nos arroja una suma a pagar por un valor total de 7.876.531.11" (f. 61)

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada: *"Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional, Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 del 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo, se reconocerá intereses al DTF hasta un día ante del pago"*⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra que el acuerdo conciliatorio sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

⁴ Folio 60 vto.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **GILBERTO JAVIER RICO ACEVEDO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL –CAGEN-**, ante la Procuraduría 210 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, el día 24 de noviembre de 2016.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada⁵, que fueron aceptados por el convocante y avalados por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 210 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, el día 24 de noviembre de 2016, entre el señor **GILBERTO JAVIER RICO ACEVEDO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL –CAGEN-**, consistente en que la entidad convocada pague al señor **RICO ACEVEDO** la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$7.876.531.11)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la entidad, de la providencia que apruebe la conciliación por parte del Juez Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, pone fin al proceso; presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

⁵ Folios 64 a 67 vto.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00448-00

1. ASUNTO

El presente proceso interpuesto por DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA S.A.- y la señora ELISA MOSQUERA DE MURILLO, fue allegado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, argumentando que carece de competencia por razón de la jurisdicción, siendo que la misma corresponde a los juzgados administrativos de esta ciudad (fl. 24 a 26), por lo anterior, se avocara el conocimiento del mismo y se estudiara sobre su admisión.

2. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Debe escoger el medio de control que considere pertinente para el conocimiento ante esta jurisdicción, en atención a lo señalado en los artículos 135 al 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b) Debe adecuar la demanda y el poder a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, atendiendo los lineamientos establecidos en los artículos 162 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El precitado artículo 162 del CPACA, establece los requisitos que debe contener toda demanda presentada ante la jurisdicción administrativa, al señalar:

"(...) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

c) Debe acompañar con la demanda, los documentos respectivos, en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad (específico para el medio de control que se impetre), de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, si a ello hubiere lugar.

d) Debe remitir en medio magnético (CD) la demanda.

e) De antemano se debe aclarar que el medio de control se deberá impetrar contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad que por conducto de la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, está facultada para emitir el acto administrativo de reconocimiento y pago de la prestación que se deprecia (Ley 91 de 1989, art. 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005).

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto.
2. **INFORMAR** a la parte actora que el proceso ha cambiado de número de radicación para lo cual se identificara en adelante con el **No 41001-33-33-002-2016-00448-00**
3. **INADMITIR** la demanda presentada por DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA S.A.- y la señora ELISA MOSQUERA DE MURILLO.
4. **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art.170 Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VAGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **9 DE DICIEMBRE DE 2016**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **081** de hoy, insertado en la página web



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría

ORIG



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIDIA SOLORZANO MIRANDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00403-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **NIDIA SOLORZANO MIRANDA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a)** Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de la entidad accionada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 21 y 22.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO CASTAÑEDA RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00404-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALFONSO CASTAÑEDA RAMOS** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de la entidad accionada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 21 Y 22.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMIRO JAMIOY GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00415-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **EMIRO JAMIOY GOMEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de la entidad accionada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 15 y 16.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)
DEMANDANTE:	CESAR FERNAN MONTENEGRO RAMIREZ
DEMANDADO:	ESE SAN ROQUE EN LIQUIDACIÓN DE ALTAMIRA y MUNICIPIO DE ALTAMIRA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00387-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)** presentada por **CESAR FERNAN MONTENEGRO RAMIREZ**, contra la **E.S.E. SAN ROQUE EN LIQUIDACIÓN DE ALTAMIRA** y el **MUNICIPIO DE ALTAMIRA.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al doctor **FELIPE NEGRET MOSAQUERA**, en calidad de Liquidador de la **E.S.E. SAN ROQUE EN LIQUIDACIÓN DE ALTAMIRA**, o en su defecto a la

persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante legal del **MUNICIPIO DE ALTAMIRA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor ANDRES FRANCISCO REYES, en los términos y para los fines del poder visible a folio 52.
8. **VENCIDO** el término; vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA CLARA HERMIDA ALVAREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00421-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARIA CLARA HERMIDA ALVAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o en su defecto a la persona en quien se

delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la parte demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para realizar la notificación a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAUL ARRIETA TRUJILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00444-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **SAUL ARRIETA TRUJILLO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la parte demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para realizar la notificación a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. ALEXANDRA RAMIREZ OSPINA en los términos y para los fines del poder visible a folios 12 y 13.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURA RUBY GUTIERREZ ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00438-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **AURA RUBY GUTIERREZ ARIAS** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de la entidad accionada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 15 y 16.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NAYDUD RAMONA LÓPEZ ARROYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00035-00

1. ASUNTO

En cumplimiento a lo resuelto por el H. Consejo de Estado y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela (2ª instancia) calendarado 13 de octubre de 2016, la Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado resolvió revocar la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila del 19 de agosto de 2016, que negó por improcedente la acción de tutela.

En su lugar dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de NAYDUD RAMONA LÓPEZ ARROYO y otros; dejar sin efecto los autos proferidos por este Juzgado el 21 de enero de 2016, el 25 de febrero de 2016, el 17 de marzo de 2016 y el 26 de mayo de 2016, que declaró la falta de jurisdicción para conocer de las demandas adelantadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados 2015-00451, 2016-00035, 2016-00159, 2016-00160 y 2016-00161 y ordenó a este Despacho Judicial que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, previa solicitud del expediente, profiera nuevos autos dentro de los citados procesos, atendiendo las consideraciones efectuadas en el fallo de tutela.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia del 13 de octubre de 2016 (Rad. 41001-23-31-000-2016-00363-01).

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **NAYDUD RAMONA LÓPEZ ARROYO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 15 y 16.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIBEL OTERO FIGUEROA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00159-00

1. ASUNTO

En cumplimiento a lo resuelto por el H. Consejo de Estado y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela (2º instancia) calendarado 13 de octubre de 2016, la Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado resolvió revocar la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila del 19 de agosto de 2016, que negó por improcedente la acción de tutela.

En su lugar dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de MARIBEL OTERO FIGUEROA y otros; dejar sin efecto los autos proferidos por este Juzgado el 21 de enero de 2016, el 25 de febrero de 2016, el 17 de marzo de 2016 y el 26 de mayo de 2016, que declaró la falta de jurisdicción para conocer de las demandas adelantadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados 2015-00451, 2016-00035, 2016-00159, 2016-00160 y 2016-00161 y ordenó a este Despacho Judicial que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, previa solicitud del expediente, profiera nuevos autos dentro de los citados procesos, atendiendo las consideraciones efectuadas en el fallo de tutela.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia del

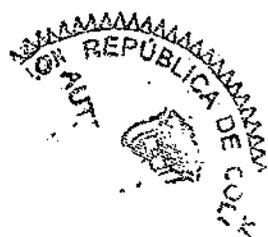


13 de octubre de 2016 (Rad. 41001-23-31-000-2016-00363-01).

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIBEL OTERO FIGUEROA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 15 y 16.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH AVILA CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00451-00

1. ASUNTO

En cumplimiento a lo resuelto por el H. Consejo de Estado y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela (2ª instancia) calendarado 13 de octubre de 2016, la Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado resolvió revocar la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila del 19 de agosto de 2016, que negó por improcedente la acción de tutela.

En su lugar dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de ELIZABETH AVILA CAMACHO y otros; dejar sin efecto los autos proferidos por este Juzgado el 21 de enero de 2016, el 25 de febrero de 2016, el 17 de marzo de 2016 y el 26 de mayo de 2016, que declaró la falta de jurisdicción para conocer de las demandas adelantadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados 2015-00451, 2016-00035, 2016-00159, 2016-00160 y 2016-00161 y ordenó a este Despacho Judicial que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, previa solicitud del expediente, profiera nuevos autos dentro de los citados procesos, atendiendo las consideraciones efectuadas en el fallo de tutela.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1: **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia del

13 de octubre de 2016 (Rad. 41001-23-31-000-2016-00363-01).

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ELIZABETH AVILA CAMACHO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 16 y 17.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre Siete (7) de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00087-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas en el mismo, encuentra que el 29 de noviembre de 2016, vía email el señor LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS, solicitó se reciba su declaración haciendo uso de medios electrónicos o a través de videoconferencia; y en caso de no ser posible, se ordene a quien corresponda pagar los pasajes aéreos Medellín-Neiva y Neiva-Medellín.

Al respecto, el Despacho ya se había pronunciado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 20 de octubre de 2016 Fl.367, en la que se estableció que no es posible recepcionar el testimonio del señor LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS mediante video llamada o conferencia, o cualquier otro medio electrónico, toda vez que no se cuenta con dicha herramienta; por lo que la parte actora deberá garantizar la comparecencia del mismo; de igual forma, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2016 se indicó que la parte demandante deberá hacer comparecer a dicho testigo y acarrear con los gastos necesarios para la recepción del mismo.

En consecuencia, atendiendo lo solicitado por el testigo, solicítase a la parte actora disponga de lo necesario para la práctica de esta prueba.

Finalmente, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha 1 de diciembre de 2016, aclara que por error de transcripción solicitó se oficiara al Consejo Seccional de la judicatura del Huila Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que remitiere copia íntegra y legible de todas las diligencias y documentos que hacen parte del proceso disciplinario adelantado en contra del Dr. LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS, con radicación **No.2013-05**, siendo la correcta la radicación **No.2013-051**; por consiguiente el Despacho **ORDENA** oficiar al Consejo Seccional de la judicatura del Huila, Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que remita copia íntegra y legible de todas las diligencias y documentos que hacen parte del proceso disciplinario adelantado en contra del Dr. LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS con radicación **No.2013-051**.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez